



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 139 - 2008 / GOB. REG. HVCA / PR

Huancaavelica, 11 ABR. 2008

VISTO: El Informe N° 078-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 1119-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 54-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ve y el Recurso de Apelación interpuesto por Pascuala Tito Reymundo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

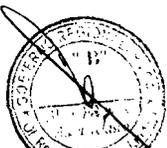
Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, al amparo de lo dispuesto en la norma legal antes citada, doña Pascuala Tito Reymundo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2008-GRHVCA/PR del 25 de febrero del 2008, por la cual se le impone una sanción de suspensión sin goce de haber.

Que, de la lectura del recurso presentado por la interesada, se verifica que éste constituye propiamente uno de Reconsideración y mas no de Apelación como erróneamente se indica, por lo que deviene aplicable al presente caso el Principio de In formalismo que establece el Art. IV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley 27444, por el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene que la sanción impuesta a la interesada se sustenta fundamentalmente en la inconducta funcional mostrada por ésta, en razón a que no adoptó medidas de seguridad para salvaguardar los recursos del Estado y por haber mantenido en su custodia montos dinerarios significativos correspondientes al periodo presupuesto del año 2002 - 2006, para efectuar pagos en efectivo contrarias a las normas presupuestales; incumpliendo con las obligaciones y funciones inherentes del cargo contenidas en el Manual de organización y Funciones, en la que se describe las funciones específicas del Técnico Administrativo III que establece: "Verificar procedimientos técnicos y emite los informes respectivos". "Formular cuadros sustentatorios sobre procedimientos técnicos de su competencia". Así mismo incumplió lo dispuesto con lo dispuesto en el Artículo 129, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

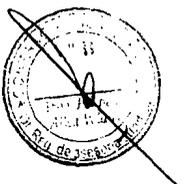
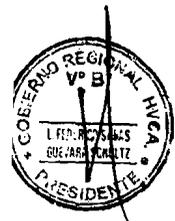
Nº.139-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008

cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

Que, la interesada cuestiona la resolución aduciendo que: a) Persiste el cargo de “no haber adoptado mecanismos para salvaguardar los recursos del estado que le fueron encomendados, por el contrario se encontraban expuestos en la oficina de Tesorería ante la falta de seguridad... , solo considerando la considerable suma de dinero, bajo su custodia, ella de modo propio y por su propia imagen y seguridad debió de adoptar una actitud mas dinámica, puesto que debía velar por el patrimonio institucional. b) Que, a fin de deslindar responsabilidad penal y administrativa precisa que se encontraba de vacaciones los días 07 al 11 de agosto del 2006. c) Que, en ningún momento no se observó lo señalado en el Manual de Organización y Funciones “*Verificar procedimientos técnicos y emite los informes respectivos*”. “*Formular cuadros sustentatorios sobre procedimientos técnicos de su competencia*”. d) Se el procesa en forma separada de los Funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: a) En lo que respecta al argumento de la interesada signado con el literal a), si bien es cierto dentro del descargo de la recurrente existen arquezos donde se recomienda seguridad, siendo a ella a la que se le sugiere tome las medidas del caso, no existiendo en el mismo ningún documento que acredite que la recurrente haya solicitado alguna medida de seguridad para custodiar el dinero existente que se encontraba en la oficina de tesorería, entendiéndose que la recurrente no tomó las medidas necesarias para poder asegurar la custodia del dinero. b) En lo que respecta al argumento signado con el literal b) es cierto, a la interesada con Memorando Nº 013-2006/GOB.REG.HVCA/GSRTCH/UPER se le comunica el uso de sus vacaciones el que no hizo uso ya que con solicitud de fecha 4 de agosto del 2006 solicita permiso a cuenta de vacaciones del 7 al 11 de agosto del 2006, pero que de acuerdo al Manual Normativo de Personal Nº 003-93-DNP “LICENCIAS Y PERMISOS” aprobado con Resolución Directoral Nº 001-93-INAP/DNP en el numeral 1.1.3 referido a las Disposiciones Generales señala: “*El trabajador autorizado para hacer uso de la licencia... deberá como condición previa hacer entrega de cargo a su jefe inmediato o al trabajador que éste designe*” no acreditando en su descargo que realizó la entrega de cargo pudiendo desvincularse de su responsabilidad. c) Respecto del argumento signado con el literal c) el Manual de Organización y Funciones se refiere a los procedimientos que tesorería realiza en el cumplimiento de sus funciones los cuales cuentan con una normatividad vigente y anualmente rige su función la cual debe de ser de conocimiento del personal es mas aun siendo la encargada de Tesorería debía de ilustrar a las demás dependencias de que se estaba infringiendo una disposición legal ordenada de obligatorio cumplimiento por todo el sector publico, también se desprende de su descargo que la interesada ya conocía que se había infringido una normatividad vigente en razón a que se anexa el Informe Nº 158-2005/GRH/GSRT-CH/SGA de donde claramente se desprende que el fondo es utilizado de forma indebida, transgrediendo las normas de ejecución de Gasto, no tomando ninguna medida que pueda corregir dicho hecho. d) Con relación al argumento signado con el literal d), a la interesada se le procesa como Técnico Administrativo III encargada de Tesorería mas no como funcionario; asimismo el Decreto Supremo 005-90-PCM en su Artículo 165 señala: “*La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La Comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios. Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento*”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 139-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 ABR. 2008

que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios". No habiendo incurrido en ninguna causal de nulidad, tampoco vulnerando derechos si no solo cumpliendo lo ordenado en la normatividad aplicable.

Que, estando lo señalado y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por la interesada en el presente Recurso no cambian de ninguna manera los sustentos que se tomaron en cuenta para lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, por lo que deviene en INFUNDADO lo solicitado por doña Pascuala Tito Reymundo contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 074-2008-GRHVCA/PR.

Estando a la Opinión Legal, y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **PASCUALA TITO REYMUNDO** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 074-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 25 de febrero del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

